

Joaquín Sarala,

Presidente Constitucional de la República de
Nicaragua.

Por cuanto:

La Convención telegráfica celebrada entre
Nicaragua y Costa Rica en 15 de Octubre
último fue ratificada por decreto legislativo de
3 de Febrero próximo pasado, en los términos
siguientes:

“El Presidente de la República
a sus habitantes,
Sabe:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados de
la República de Nicaragua,

Decretan:

Único. Ratifícase la Convención telegrá-
fica celebrada el 15 de Octubre de 1880 entre
esta República y la de Costa Rica, en los
términos siguientes.

(Desearo los Gobiernos de Nica-
ragua y Costa Rica promover cuanto pueda
convenir a los intereses de las Repúblicas
Centro-americanas, y considerando que la u-
nion de las vías telegráficas extendidas en
sus respectivos territorios, es un medio eficaz
para lograr tan laudable objeto, han nom-
brado Comisionados especiales: el primero

Don Dr. Don Adán Cárdenas, Sena-
Ministro de Relaciones Exteriores, To-
e Instrucción pública; i el segundo
Senador Don Federico Solórzano; quienes
do reconocido mutuamente sus respectivos
es han celebrado la siguiente
Convención Telegráfica
las Repúblicas de Nicaragua i Cos-
Rica.

Artículo 1.º

Se establece un servicio telegrafico regu-
bastante entre las Repúblicas de Nicara-
Costa Rica, que tienen sus hilos te-
cos unidos en un punto central de la
de la bahía de las Salinas: este servicio
enderá para la República de Costa Rica
las de Honduras, el Salvador i Guate-
con las cuales está enlazada Nicaragua.

Artículo 2.º

Se garantiza por ámbos Gobiernos,
isolabilidad, seguridad i pronto despacho
partes telegráficas.

Art.º 3.º

La línea telegráfica se sostendrá en
estado, cuidando ámbos Gobiernos de sus
cos trayectos, hasta el punto convenido
artículo 1.º

Art.º 4.º

Cada uno de los Gobiernos contra-
se compromete a mantener su Oficina
diaria, en el punto que crea más con-
.

Artículo 5.º

Siendo el precio franco de despachos ó partes telegráficas, requisito establecido en ambas partes, para la transmisión de los mismos, las Oficinas telegráficas de ambas Repúblicas cobrarán e ingresarán en sus correspondientes cajas, los precios de los despachos ó partes que transmitir de una á otra República, y los de las contestaciones de aquellos que lleven la nota de "contestación pagada", ateniéndose á la tarifa que sigue: = Por cada diez palabras ó fracciones de este número, se cobrará el precio de cincuenta centavos (50 ct.º) = Sobre las diez palabras de que trata el inciso anterior, por cada aumento que se haga de una á cinco palabras, se cobrará el precio de veinticinco centavos (25 ct.º) =

Artículo 6.º

Los telegramas oficiales entre las Repúblicas contratantes, son francos: - Se entiende por telegramas oficiales únicamente los de Gobierno á Gobierno.

La República de Costa Rica pagará á la de Nicaragua por sus partes oficiales dirigidos á los otros Gobiernos, lo que correspondiera á las líneas intermediarias conforme á la tarifa establecida para los particulares.

Artículo 7.º

Los Capitanes ó Comandantes de los puertos de ambas Repúblicas comunicarán gratuitamente á la Oficina Central respectiva, para que ésta lo haga á la de la vecina

república, la entrada o salida de buques, ó
barcos, su procedencia i destino.

Artículo 8.º

Los despachos telegráficos transmitidos,
Costa Rica a Honduras, sirviendo de in-
mediaria la línea de Nicaragua, se paga-
rán de conformidad con la tarifa siguiente.

Por un despacho de diez ó ménos
palabras, setenta i cinco centavos (75 ct.º)

Por cada aumento de cinco palabras
ó fraccion de este núm.º, treinta i siete i me-
die cent.º (37½ ct.º)

Del producto de estos despachos,
corresponde a Nicaragua una tercera parte
Costa Rica dos terceras partes.

Art.º 9.

Los despachos que se transmitan de
Costa Rica al Salvador ó Guatemala, sirviendo
de intermediarias las líneas de Nicaragua
Honduras, se pagarán segun la siguiente ta-
rifa.

Por un despacho de diez ó ménos palabras,
peso (P.º)

Por cada aumento de cinco pala-
bras ó fraccion de este núm.º, cincuenta centavos
(50 ct.º)

Del producto de estos despachos, la mi-
tad corresponde a Nicaragua, cuyo Gobierno debe
entenderse con el de Honduras, por la parte
que a este toca, i la otra mitad a Costa Ri-
ca.

Art.º 10.

Los telegramas oficiales que se trasmitan de Costa Rica a las otras Repùblicas en que hace de intermediaria la línea de Nicaragua, estarán en su caso, sujetos a los mismos precios establecidos en los art.º anteriores.

Art.º 11.

Los telegrafistas de las Oficinas intermediarias llevarán cuenta del núm.º de telegramas que se trasmitan de Costa Rica a las Repùblicas Occidentales, a fin de que en la liquidacion i arreglo de sus productos, se cobre lo que corresponda a Nicaragua por servicio de las líneas intermediarias. A este propósito, el Director General de Telégrafos de Nicaragua pasará mensualmente a Costa Rica una cuenta de todos los derechos que se hayan trasmitido, para que sea devuelta con el "Es conforme" caso de no tener observacion que hacer. El último de Diciembre de cada año se formará la liquidacion general para su cancelacion.

Art.º 12.

Ni el punto señalado para la union telegráfica ni ninguna otra de las disposiciones contenidas en los art.º anteriores del presente Convenio, alterarán el statu quo de la cuestion de límites pendiente entre ambas Repùblicas, que no hai ánimo de prejuzgar, ni que puedan en consecuencia alegarse como fundamento ó apoyo, en las emergencias ó negociaciones diplomáticas a que ella diere lugar.

Art.º 13.

presente Convenio, una vez aprobado
los Gobiernos de Nicaragua i Costa
erá canjeado en esta Ciudad, dentro del
de dos meses, a más tardar, i entonces
todo su rigor i fuerza.

En fe de lo cual firman dos
por en la Ciudad de Managua,
once días del mes de Octubre de mil
ochenta.

(F.) Ad. Cárdenas.

(F.) Federico Solórzano.

El Gobierno: _____

la Convencion que precede i encon-
arreglada a las instrucciones que se
en al Señor Senador Dr. D. Adán
le acuerda su aprobacion.

Dese cuenta al Poder Legislativo para
cion.

Managua, Enero 20 de 1881 - Laya
Ministro encargado del Despacho
ciones Exteriores - Navas.

Dado en el Salon de sesiones
Cámara de Diputados.

Managua, Enero 26 de 1881. - A
vala D. P. - José Francisco N.
S. - J. Miguel Osorno, D. P.

Al Poder Ejecutivo. Salon de se-
la Cámara del Senado. Mana-
o 1 de 1881 - A. H. Rivas, P. -
ca Rojas, S. - Ramon Saenz, S.

Por tanto: ejecútese. Mana-
o 3 de 1881 - Joaquín Gamali.

Ministro encargado del Despacho de Relaciones Exteriores. - Vte. Navas.

Por tanto.

Y para que se proceda al canje de las
firmaciones, estiendo la presente en Manila
á doce de Marzo de mil ochocientos
y uno.

Jos^e Tarala

Subsecretario de Relaciones
Exteriores.

J. Medina

Los

escritos Francisco J. Medina,
de Relaciones Exteriores del Go-
bierno de Nicaragua, y Federico Solórzano,
de Relaciones Exteriores del Gobierno de Costa Rica,
con el objeto de canjear las ratifi-
caciones de la Convención Telegráfica celebrada
en París en 15 de Octubre último, des-
tinadas sus respectivos plenos poderes
encontrados en regla, y compara-
mente las ratificaciones, que apa-
res, han verificado el canje en
de costumbre.

En fe de lo cual firman por
presente esta en Managua,
a diez y siete de mil ochocientos ochenta

Firma. F. Solórzano